



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

SOLICITUD : AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00050-00
SOLICITANTE : LEONEL DE JESÚS ARROYAVE MUÑOZ C.C. 70.000.449

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora juez que el señor LEONEL DE JESÚS ARROYAVE MUÑOZ, allegó escrito en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 139 de fecha 19 de marzo hogafio.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 170
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El señor LEONEL DE JESÚS ARROYAVE MUÑOZ, presentó solicitud para que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado con la finalidad de adelantar proceso de Sucesión.

Al respecto, el artículo 151 del C.G.P. establece:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (Subrayas del Despacho).

Seguidamente la misma obra establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayas propias)

De la normativa antes señalada, se puede concluir lo siguiente:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

1. Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.
3. El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De conformidad con lo expuesto, y aterrizando al caso de marras, se observa que la presente solicitud reúne los requisitos pertinentes, manifestando además bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso, amén de la competencia por ser Pueblorrico Antioquia el último domicilio del causante MARÍA INÉS MUÑOZ DE ARROYAVE y por la cuantía dado que es de mínima.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **LEONEL DE JESÚS ARROYAVE MUÑOZ**, para iniciar proceso de SUCESIÓN; quien gozará de los beneficios consagrados en el Artículo 154 y ss del Código General del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandante quedan exoneradas de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, **con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.**

TERCERO: NOMBRAR como su apoderado de oficio al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ titular de la T. P N° 103.667 del C. S de la J, tomada de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que lo represente en el trámite del proceso, quien se localiza en la Calle 18 #35-69 Sótano - 2 PALMS AVENUE vía las palmas de Medellín, teléfono 3128329195 y correo electrónico pabloupegui@une.net.co, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos al correo electrónico.

CUARTO: Una vez ejecutoriada el presente auto y notificado al abogado de oficio, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 36 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43574ba058dfd2a59696b74965e9783ad5eabc22c27a84f922dede814ce63067**

Documento generado en 17/04/2024 03:30:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>